



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 0100 -2024-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo,

25 JUN. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El informe de Precalificación N° 68- 2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 21 de junio de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	8001123
EXP. N°	5004385



Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 719-2023-GR-JUNIN/ORAF de fecha 06 de diciembre del 2023, mediante el cual la Directora Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, resuelve **“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedente, la ampliación de plazo N° 06 por sesenta y tres (63) días calendarios al Convenio de Cooperación Institucional N° 02-2020-(SP-2020-011) para la ejecución de la obra: “Creación del Puente Cantuta, distrito de El Tambo, Pilcomayo – provincia de Huancayo – Junín”, solicitada por la empresa de servicios Industriales de la Marina S.A. SIMA PERÚ mediante la Carta GG-SP-2023-460 de fecha 15 de noviembre de 2023 (...) y en su ARTÍCULO SEGUNDO: determina con: Remitir, copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que efectué el deslinde de responsabilidades de los funcionarios de la gestión anterior, **al haberse verificado el perjuicio a la Entidad por no haber requerido presupuesto para la continuidad de la obra, de conformidad al Informe Técnico N° 1935-2023-GRJ/GRI/SGSLO”****

Que, con el Informe Técnico N° 499-2023-GRJ/GRI de fecha 04 de diciembre del 2023, el Gerente Regional de Infraestructura, solicita a la Gerencia a la Directora Regional de Administración y Finanzas, continuar con los trámites correspondientes para la formalización de la improcedencia de la Ampliación de plazo N° 06.

Así a través del INFORME TECNICO N° 1935-2023-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 29 de noviembre de 2023, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, informa a la Gerencia Regional de Infraestructura lo siguiente. (...) en concordancia a la opinión del Supervisor de Obra quien declara IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 06 por (63) días calendarios y la opinión del Coordinador de Proyectos, y que en su condición de Sub Gerente SE DECLARA IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06 solicitada por SIMA – PERU y el residente de obra, ello en consideración relevante al pronunciamiento la Supervisión de Obra quien concluye que es IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo por no encontrarse debidamente justificada ni afectar la ruta crítica del programa de ejecución vigente, el cual es requisito indispensable para proseguir el trámite de toda ampliación de plazo, por lo que la presente ampliación de plazo se deberá denegar mediante acto resolutivo (...).

El mismo Informe Técnico N° 1935-2023-GRJ/GRI/SGSLO, establece que :(...) existe responsabilidad por parte de la Supervisión de Obra en accionar según sus facultades y tomar las medidas correspondientes según su función; **respeto a la asignación de recursos mensuales que se viene realizando, pues la presente inversión no fue priorizada en el presente ejercicio por los anteriores funcionarios,** quienes no garantizaron recursos para la continuidad del proyecto; pues la obra debió ser financiada por el sector a fin de garantizar el recurso necesario para su inicio y termino (...) existe responsabilidad funcional disciplinaria (...) **son el Gerente de Infraestructura (...) por no ser diligentes en iniciar obras de gran envergadura sin recurso garantizado.**





Gobierno Regional de Junín

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	Anthony Glen Ávila Escalante	47495808	Gerente Regional de Infraestructura	Decreto Legislativo N° 276 – Cargo de Confianza.	Jr. General Gamarra N° 1620-Chilca

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

De Conformidad al Informe Técnico N° 1935-2023-GRJ/GRI/SGSLO se establece que:

(...)

IV. ANALISIS: En virtud a la documentación del presente expediente se señala que dentro de las cláusulas del convenio suscrito con SIMA PERÚ no existe el termino de ampliación de plazo; por lo que la presente solicitud carece de procedimiento para ser aprobado; pese a ello se pasa a analizar cada punto, a fin de que la presente no sea debatida en arbitraje de ser considerado por el ejecutor:

A. DEL CONVENIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:

1. Según convenio de cooperación interinstitucional entre el Gobierno Regional de Junín y la empresa de servicios industriales de la marina S.A. Convenio N° 02-2020-SP-2020-011, específicamente la Cláusula Séptima Prorroga de Plazo,



Gobierno Regional de Junín



se establece el procedimiento, justificación y documentación a presentar para sustentar toda prórroga de plazo (...).

B. SOLICITUD PRESENTADA POR EL CONTRATISTA:

a. CAUSAL INVOCADA:

CLAUSULA SÉPTIMA: PRORROGA DE PLAZO

7.1 SIMA PERÚ podrá solicitar la prórroga de plazo pactado por las siguientes causales siempre que modifiquen el calendario de avance de obra vigente:

- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a SIMA PERÚ.

El contratista, formula y presenta su Solicitud de Ampliación de Plazo N°06 de acuerdo a las circunstancias que a su criterio determinan ampliación de plazo, según lo siguiente:

1.- "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a SIMA PERÚ", por la demora en pago de las facturas emitidas por las valorizaciones N° 28 y 29 del contractual y N° 17 y 18 del adicional N° 01, por lo cual solicita una ampliación de plazo de (63) días calendarios.

b. FORMALIDAD DE LA SOLICITUD

De acuerdo a lo establecido según convenio, para que proceda una prórroga de plazo, el SIMA PERÚ por el intermedio de su Residente deberá anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio ameriten prórroga del plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el SIMA PERÚ solicita, cuantifica y sustenta la solicitud de prórroga de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

INICIO DE CAUSAL

SIMA PERÚ a través de su Residente de Obra mediante los asientos N° 836 del cuaderno de obra de fecha 28.10.2023 anota "CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR RITMO LENTO DE TRABAJOS POR FALTA DE PAGO DE VALORIZACIONES" (...) han transcurrido 45 días sin cancelación de valorizaciones consecutivas desde la presentación de las facturas correspondientes a Junio y Julio 2023.

FINAL DE CAUSAL

SIMA PERÚ no adjunta asiento de cuaderno de obra en el presente expediente que justifique el final de la causal de plazo solicitado, con el cual incumple uno de los requisitos esenciales para proseguir el presente trámite.

El presente expediente no se ajusta a los alcances establecidos según convenio, pues no existe en la presente solicitud el procedimiento de solicitud de ampliación de plazo, por lo que al carecer de dicha denominación en el convenio





Gobierno Regional de Junín

y adendas suscritas la solicitud del ejecutor no puede ser aprobado. Así mismo, el presente expediente no cuenta con el asiento de cuaderno de obra de fin de causal que permita cuantificar los plazos para proseguir su evaluación, por lo que deberá denegarse. Visto ello y considerando que el presente trámite no se ajusta a ninguna cláusula del convenio, pues ni cercanamente se ajusta a la CLAUSULA SÉPTIMA: PRORROGA DE PLAZO, pues toda vez que no contiene también el sustento de afectación de ruta crítica necesaria, pues se debe anotar que, de acuerdo con el anexo de definiciones del Reglamento, la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra "es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra" Por tal razón, en la medida de que por definición una variación de la Ruta Crítica implica una afectación del plazo total de ejecución de la obra, resulta coherente que se exija para la procedencia de una ampliación de plazo que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el convenio, afecte la Ruta crítica del programa de Ejecución de Obra, es decir, la programación de actividades constructivas.

En consideración a los párrafos señalados y visto que las anotaciones del cuaderno de obra no sustentan la circunstancia del inicio, fin de causal ni afectación de ruta crítica, por ello resulta IMPROCEDENTE el presente trámite pues no se ajusta a lo establecido según convenio ni a alguna cláusula que obra en ella.



CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PARTE DE SIMA PERÚ.

De acuerdo a lo señalado, y visto que no se tiene en el presente expediente el correcto procedimiento de una PRORROGA DE PLAZO, tampoco se tiene asientos de cuaderno de obra que señalen claramente las partidas y su afectación de ruta crítica; por ello deberá declararse IMPROCEDENTE el presente trámite por no ajustarse a las clausulas establecidas según convenio.

Empero, del análisis y visto, se obtuvo que no existe justificación valida al presente trámite para ser considerada como PRORROGA DE PLAZO, por lo que se declara IMPROCEDENTE, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, ha encontrado responsabilidad administrativa, conforme lo señala en el parte final del Informe Técnico N° 1935-2023-GRJ/GRI/SGSLO, establece que :(...) *existe responsabilidad por parte de la Supervisión de Obra en accionar según sus facultades y tomar las medidas correspondientes según su función; **respeto a la asignación de recursos mensuales que se viene realizando, pues la presente inversión no fue priorizada en el presente ejercicio por los anteriores funcionarios**, quienes no garantizaron recursos para la continuidad del proyecto; pues la obra debió ser financiada por el sector a fin de garantizar el recurso necesario para su inicio y termino (...) existe responsabilidad funcional disciplinaria (...) **son el Gerente de***



Gobierno Regional de Junín



Infraestructura (...) por no ser diligentes en iniciar obras de gran envergadura sin recurso garantizado.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado don **Anthony Glen Ávila Escalante** en su condición Gerente General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	--

• **Esto en concordancia con el MOF¹:**

CÓDIGO: 137

a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura.

b) Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes.

(...)

l) Supervisar y controlar el avance de la ejecución de los planes operativos de las Sub Gerencias a su cargo, en caso de deficiencia aplicar las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas institucionales.

(...)

• **Esto en concordancia con el ROF²:**

ARTÍCULO 84°.-Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura:

(...)

h) Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras.

(...)

j) Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia.

¹ Resolución Ejecutiva Regional N° 351 -2017-GRJ/GR.

² Ordenanza Regional N° 344-GRJ/CR.





k) *Mantener actualizada la información técnica de los proyectos de inversión pública y convenios, en coordinación con los órganos ejecutores del Gobierno Regional Junín que permita contar con la información integral y oportuna sobre la inversión pública que se ejecuta en el ámbito regional.*

(...)

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- 4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 4.3 Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.**
- 4.4 El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.
- 4.5 En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador





Gobierno Regional de Junín



en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

4.6 El procesado don **Anthony Glen Ávila Escalante** se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, conforme se advierte de la parte final del Informe Técnico N° 1935-2023-GRJ/GRI/SGSLO, en cuento señala: (...) existe responsabilidad por parte de la Supervisión de Obra en accionar según sus facultades y tomar las medidas correspondientes según su función; **respeto a la asignación de recursos mensuales que se viene realizando, pues la presente inversión no fue priorizada en el presente ejercicio por los anteriores funcionarios**, quienes no garantizaron recursos para la continuidad del proyecto; pues la obra debió ser financiada por el sector a fin de garantizar el recurso necesario para su inicio y termino (...) existe responsabilidad funcional disciplinaria de los anteriores funcionarios del GORE Junín – entre otros - (...) **el Gerente de Infraestructura (...) por no ser diligentes en iniciar obras de gran envergadura sin recurso garantizado.**

4.7 En ese sentido, el procesado habría transgredido lo establecido en el ROF de la entidad que señala que debió cumplir con “**Supervisar** el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras, **Supervisar y evaluar** las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia y **Mantener** actualizada la información técnica de los proyectos de inversión pública y convenios, en coordinación con los órganos ejecutores del Gobierno Regional Junín que permita contar con la información integral y oportuna sobre la inversión pública que se ejecuta en el amito regional”, así mismo se tiene que tuvo que cumplir con lo establecido en el MOF de la entidad: “Planificar, dirigir, coordinar, **supervisar** y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura, **Formular y conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes y **Supervisar y controlar** el avance de la ejecución de los planes operativos de las Sub Gerencias a su cargo, en caso de deficiencia aplicar las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas institucionales”, funciones que debió cumplir don **Anthony Glen Ávila Escalante** pero que no lo hizo, (presunta responsabilidad administrativa disciplinaria por OMISIÓN) ya que de conformidad al Informe Técnico N° 1935-2023-GRJ/GRI/SGSLO, establece que :(...) existe responsabilidad por parte de la Supervisión de Obra en accionar según sus facultades y tomar las medidas correspondientes según su función; **respeto a la asignación de recursos mensuales que se viene realizando, pues la presente inversión no fue priorizada en el presente ejercicio por los anteriores funcionarios**, quienes no garantizaron recursos para la continuidad del proyecto; pues la obra debió ser financiada por el sector a fin de garantizar el recurso necesario para su inicio y termino (...) existe responsabilidad funcional disciplinaria (...) **son el Gerente de Infraestructura (...) por no ser diligentes en iniciar obras de gran envergadura sin recurso garantizado.** Informe que sirvió (como otros antecedentes) en la Emisión de la Resolución Directoral Administrativa N° 719-2023-GR-JUNIN/ORAF en la que se resuelve *Declarar*





Gobierno Regional de Junín

improcedente, la ampliación de plazo N° 06 por sesenta y tres (63) días calendarios al Convenio de Cooperación Institucional N° 02-2020-(SP-2020-011) para la ejecución de la obra: “Creación del Puente Cantuta, distrito de El Tambo, Pilcomayo – provincia de Huancayo – Junín”, solicitada por la empresa de servicios Industriales de la Marina S.A. SIMA PERÚ mediante la Carta GG-SP-2023-460 de fecha 15 de noviembre de 2023, así como Remitir, copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que efectué el deslinde de responsabilidades de los funcionarios de la gestión anterior, al haberse verificado el perjuicio a la Entidad por no haber requerido presupuesto para la continuidad de la obra, de conformidad al Informe Técnico N° 1935-2023-GRJ/GRI/SGSLO”,

- 4.8 Por lo tanto y en ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25. de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC³, que establece que: “Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones”** que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don: **Anthony Glen Ávila Escalante**, en su condición ex Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, se encuentra comprendido en la negligencia en el desempeño de sus funciones de conformidad a los argumentos antes planteados.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA



- 5.1 Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **Anthony Glen Ávila Escalante** en su condición ex General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría incumplido las funciones inherentes a la gerencia, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057⁴.
- 5.2 La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don: **Anthony Glen Ávila Escalante**, en su condición ex General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, en consecuencia, tenía capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la

³ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

⁴ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



entidad y en consecuencia para el estado, pero este NO tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron y se generaron en su despacho.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Anthony Glen Ávila Escalante	Gerente Regional de Infraestructura	Gerente General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **Anthony Glen Ávila Escalante** en su condición General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;





Gobierno Regional de Junín

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don **Anthony Glen Ávila Escalante**, en su condición ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, porque habrían incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057,



Gobierno Regional de Junín



Ley del Servicio Civil, literal d) que indica “**los demás que señala la ley**” por haber infringido presuntamente lo dispuesto en el inciso 28.2 del artículo 28 Decreto Supremo N° 053-2022-PCM⁵, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don **Anthony Glen Ávila Escalante**, en su condición ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en cumplimiento al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciado a don **Anthony Glen Ávila Escalante** y todos sus antecedentes para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RTGM/MAMLL/ksvm



Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO

26 JUN 2024



Luis ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)

⁵Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones.